



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

T.A.C. - YSZ 0728

Valledupar, 4 de Diciembre de 2017

**SEÑOR (A)
LEONARDO OVIEDO GONZALEZ
TRANSVERSAL 22 N° 19ª - 03 APTO 202
BARRIO LOS CACIQUES
VALLEDUPAR - CESAR**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Actor : LEONARDO OVIEDO GONZALEZ
Contra : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Radicado: 2017-00576-00**

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA en providencia del 1 DE DICIEMBRE de 2017, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: *"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor LEONARDO OVIEDO GONZALEZ, quien actúa en nombre propio. SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Lina Maria Torres Camargo, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento a la parte actora la respuesta al derecho de petición incoado el 20 de octubre de 2017, con inclusión de sus anexos. SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia remitir a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. Notifíquese a las partes por Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, o por comunicación telegráfica."*

Documentos Adjuntos: 1 de diciembre de 2017

Cordialmente,


**DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

T.A.C. – YSZ 0728

Valledupar, 4 de Diciembre de 2017

**SEÑOR (A)
LEONARDO OVIEDO GONZALEZ
TRANSVERSAL 22 N° 19ª - 03 APTO 202
BARRIO LOS CACIQUES
VALLEDUPAR – CESAR**

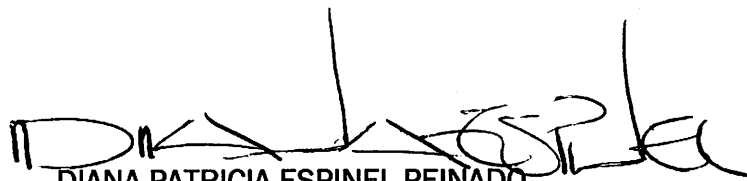
**Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Actor : LEONARDO OVIEDO GONZALEZ
Contra : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Radicado: 2017-00576-00**

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA en providencia del 1 DE DICIEMBRE de 2017, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor LEONARDO OVIEDO GONZALEZ, quien actúa en nombre propio. SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Lina María Torres Camargo, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento a la parte actora la respuesta al derecho de petición incoado el 20 de octubre de 2017, con inclusión de sus anexos. SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia remitir a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. Notifíquese a las partes por Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, o por comunicación telegráfica.”.*

Documentos Adjuntos: 1 de diciembre de 2017

Cordialmente,


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción de tutela

Accionante: Leonardo Oviedo González

**Accionado: Coordinadora Grupo de
Prestaciones Sociales del Ministerio de
Defensa Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00576-00

ASUNTO

Procede esta Sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por el señor **LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ**, en nombre propio, contra la **Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**.

ANTECEDENTES

HECHOS: Se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta el accionante, que el día 20 de octubre del corriente año elevó derecho de petición ante la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de amparo habían transcurridos más de 15 días sin recibir respuesta de fondo alguna, actuación que según su juicio, constituye una violación flagrante al derecho fundamental de petición e información.

Pone de presente, que las autoridades públicas están llamadas a actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita lo siguiente:

- "1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a **Dra.- LINA MARIA TORRES CAMARGO, COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCILES** o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cual fue entregada personalmente el día 20 de Octubre de 2017, hasta la fecha, no han dado respuesta a la petición.*
- 3.- Las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de mis derechos fundamentales"*¹. (Sic para lo transcrito).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)² se admitió la tutela, ordenándose notificar a las partes.

CONTESTACIÓN

La **Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Lina María Torres Camargo** contestó la presente acción, en los siguientes términos:

Sostiene, que verificado el sistema de información del Ministerio de Defensa pudo constatar, que el derecho de petición del cual se predica vulneración en el presente asunto fue radicado el 20 de octubre de 2017, otorgándosele respuesta de fondo mediante Oficio No. OF117-101422 del 24 de noviembre de la misma anualidad, siendo enviado a

¹ Ver folio 4 y 5.

² Ver folio 13.

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00576-00

través de correo certificado de la Empresa 472, y al correo electrónico suministrado por el accionante para tal fin.

Por consiguiente, solicita se niegue la presente acción de tutela por improcedente, toda vez que lo solicitado por el accionante ya fue resuelto, encontrándose configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: ***"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto"***. (Negritas fuera del texto).

CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende, que la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dé respuesta al derecho de petición incoado el 20 de octubre de 2017.

Ahora bien, es preciso recordar, que el derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución"***. (Sic).

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho de petición ***"puede ser demandado por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones"***

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00576-00

de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente lo solicitado. Para esta sala las respuestas evasivas y simplemente formales aun producidas en tiempo no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa de conformidad con el artículo 209 C.N". (Sic. Sentencia T- 206 Abril de 1997).

Así, la misma corporación en Sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández, indicó sobre el derecho de petición: *"se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)". (Sic).*

A su turno, los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 desarrollan la anterior norma constitucional, indicando en el primero de los nombrados que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener resolución completa y de fondo sobre la misma (...)"*, y, en el artículo 14 *ibídem* se concede un término de quince días, a partir de la presentación de la solicitud, para resolverla o contestarla. Es así como establece que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". (Sic para lo transcrito).*

Así las cosas, el derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y; el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. Es así, como en Sentencia T-377 de 2000 se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

"c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos:** 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**". (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, para resolver el presente caso se tiene debidamente demostrado al interior del expediente, que el señor LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ presentó derecho de petición el día 20 de octubre de 2017³ ante la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del

³ Ver folios 6 y 7.

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00576-00

Ministerio de Defensa Nacional, avizorándose en él, que éste fue recibido en la misma fecha.

De igual forma, en la contestación de la acción se manifestó que se configuraba un hecho superado, habida consideración que dicho derecho de petición fue contestado mediante Oficio No. No. OFI17-101422 del 24 de noviembre de 2017, el cual fue adjuntado al plenario, junto con sus anexos, como se avizora a folios 20 a 23.

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Sala al revisar el cumplimiento de los requisitos ya citados, que debe cumplir cualquier entidad al dar respuesta a un derecho de petición, observa que efectivamente con la contestación de la tutela se está dando respuesta a la solicitud incoada por la parte actora, no obstante, al interior del plenario no se avizora que al señor LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ, se le haya comunicado o notificado dicha respuesta.

Resulta preciso advertir, que si bien es cierto, fue aportado copia de la guía del envío a nombre del aquí accionante, también lo es, que la misma no contiene constancia de haber sido recibida.

No habiendo por tanto certeza de que dicha información sobre el trámite de su solicitud le haya sido enviado, se quebranta así uno de los requisitos del derecho de petición, cual es "Ser puesta en conocimiento del peticionario", tal como lo tiene establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, arriba transcrita.

Por lo anterior, esta Corporación tutelar los derechos fundamentales reclamados, ordenando a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Lina María Torres Camargo, que la respuesta al derecho de petición referido, señalada en la contestación de la presente acción, sea puesta en conocimiento a la

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00576-00

parte actora dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, con inclusión de sus anexos.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor **LEONARDO OVIEDO GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio.

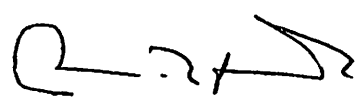
SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Lina María Torres Camargo, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento a la parte actora la respuesta al derecho de petición incoado el 20 de octubre de 2017, con inclusión de sus anexos.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 166, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE V ALLEDUPAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA GENERAL

INFORME

Clase de acción: NULIDAD.

Actor: **LEONARDO OVIEDO GONZALES.**

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

Radicación: 2017-00576-00

Informo, que me dirigí a transversal 22 con 19A, con la finalidad de notificar al señor LEONARDO OVIEDO GONZALES, del oficio TAC-YSZ – 0728, una vez en el sector, pude notar que la Dirección Transversal 22 19º03 no existe, razón por el cual no se pudo llevar a cabo la labor encomendada.

Hoy 04 de DDICEMBRE de 2017.

RUDY HERNÁN CALDERÓN RAUDALES
Notificador